

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Lunes 29 de abril de 1946

Núm. 119

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		LEY de 27 de abril de 1946 por la que se equipara, en cuanto al sueldo inicial, a los Sargentos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los pertenecientes a los Ejércitos de Tierra y Aire y Guardia Civil	
LEY de 27 de abril de 1946 por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1945, que concedió un suplemento de crédito de 600.000 pesetas para gastos de carácter reservado del Alto Estado Mayor...	3103		3108
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 180.583,22 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a sostener durante los meses de febrero a diciembre de 1946 la Secretaría General Técnica para la Ordenación económico-social	3103	Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 274.164,70 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer a la R. E. N. F. E. varias cuentas de los años 1940, 1941 y 1943 por servicios de limpieza, reparación, engrase, alumbrado y calefacción de coches correos propiedad del Estado	3109
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 478.920 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer a los Consejeros permanentes, Secretario, Letrados y personal del Consejo de Estado las remuneraciones establecidas por la Ley de 31 de diciembre de 1945...	3104	Otra de 27 de abril de 1946 por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1945, que concedió un suplemento de crédito de 12.160.752,07 pesetas al Ministerio de la Gobernación para abono de dietas y pluses al personal de la Guardia Civil	3109
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.329.843 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos producidos hasta fin de 1945 y los del primer semestre de 1946 en el sostenimiento de súbditos de naciones beligerantes internados en España	3104	Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Mercedes Lafuente Gabilondo, viuda del Teniente General don Luis Orgaz Yoldi	3110
Otra de 27 de abril de 1946 sobre inaplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas a los funcionarios de la carrera diplomática jubilados desde el 14 de abril de 1931 y admitidos al servicio activo conforme al artículo 4.º del Decreto-Ley de 11 de enero de 1937	3105	Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Mercedes y doña Casilda García Bentz	3110
Otra de 27 de abril de 1946 sobre administración y gestión de los bienes propiedad del Estado español en nuestra Zona de Protectorado	3105	Otra de 27 de abril de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 32.148.961,21, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer obligaciones pendientes de pago al Ejército de Tierra de la Península y Marruecos	3111
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 148.167,78 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores con destino a satisfacer gastos pendientes de pago producidos en 1944 en el servicio de conducción de valijas	3106	Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.187.263,67 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval el mayor gasto que supone en el contrato de determinadas construcciones la aplicación de las Bases de trabajo en la industria siderometalúrgica, Seguro de Enfermedad y aumento de coste de materiales	3112
Otra de 27 de abril de 1946 sobre concesión a don Roberto Ramauge Fernández, súbdito argentino, de la indemnización de 600.000 pesetas por daños causados en su finca «La Fortaleza», Bahía de Pollensa (Palma de Mallorca) durante la ocupación por fuerzas del Ejército en nuestra Guerra de Liberación	3106	Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 413.138,73 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval diferentes suministros realizados a la Armada en los años 1935 y 1937	3112
Otra de 27 de abril de 1946 sobre concesión a doña Elena García Bustelo, súbdita argentina, de la indemnización de 90.000 pesetas por daños causados en su cigarral «Santa Elena» (Toledo) durante la ocupación por fuerzas del Ejército en nuestra Guerra de Liberación	3107	Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 28.722,20 pesetas al Ministerio de Marina para satisfacer el importe de una onda ultrasónica que estuvo instalada en el vapor pesquero «Calderón de la Barca», perdido durante la pasada campaña de Liberación	3113
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se reforman las plantillas de los Cuerpos de Sanidad Nacional	3107	Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 229.998,98 pesetas al Ministerio del Aire con destino a satisfacer aumentos de pensión a las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo	3113

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 23 de abril de 1946 por la que se traslada a la Aduana de Aguilas al Portero del Centro de Telégrafos de Murcia Alfonso López Varela... .. 3114
- Otra de 23 de abril de 1946 por la que se traslada a la Delegación de la Aduana de Alcañices, en San Martín del Pedroso, al Portero de la Administración Principal de Correos de Burgos Isidoro Castrillo Pardo... .. 3114
- Otra de 23 de abril de 1946 por la que se traslada a los Almacenes Generales de Comercio de Barcelona al Portero del Museo Arqueológico de Valladolid Froilán Juanes y Juanes 3114

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 23 de abril de 1946 por la que se amplía la de 16 del corriente relativa a enajenación y pignoración de valores mobiliarios 3114
- Otra de 25 de abril de 1946 relativa a la inclusión en la lista mencionada en la Orden ministerial de 8 del actual de nuevas personas jurídicas 3114
- Otra de 25 de abril de 1946 por la que se dispone que la entidad «Bantu, S. L.», quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 8 de abril de 1946... .. 3114
- Otra de 25 de abril de 1946 por la que se aclara lo dispuesto en Orden de fecha 8 del mismo mes sobre enajenación y pignoración de valores mobiliarios... .. 3114

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 15 de abril de 1946 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, de los Policías armados que se citan 3115
- Otra de 20 de abril de 1946 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía armado don Cipriano Javierre Ara 3115

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Disponibles.—Orden de 24 de abril de 1946 por la que queda en situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar el Teniente de Infantería don Miguel Cepedal Vallinas 3115

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 30 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Wenceslao Nieves Martínez 3115
- Otra de 24 de abril de 1946 por la que se declaran desiertos los concursos a plazas de Oficial de las Salas segunda y cuarta del Tribunal Supremo... .. 3115
- Otra de 24 de abril de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Alegre Villarroja, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cuéllar 3115
- Otra de 24 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico forense del Juzgado de Instrucción de Alberique, don Aurelio Silvestre Jiménez. 3115
- Otra de 24 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico forense del Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera, don José Huerta Marín 3116

Págs.

Págs.

- Orden de 24 de abril de 1946 por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Córdoba a don Leopoldo Rodríguez Sobrino... .. 3116

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 24 de abril de 1946 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento... 3116

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 26 de marzo de 1946 por la que se concede el reingreso al servicio de la Enseñanza a la Profesora numeraria, excedente, de Escuelas del Magisterio, doña María de los Desamparados Andréu Coderch... .. 3116
- Otra de 30 de marzo de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy a don Juan Doménech Mengíbar 3116
- Otra de 11 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Julia Morros Sardá 3117

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 8 de abril de 1946 por la que se dispone que el fondo del plus de cargas familiares a repartir en cada trimestre representará el 10 por 100 de la totalidad de las cantidades abonadas por todos los conceptos durante el trimestre natural anterior, a los obreros y empleados afectos a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos con cargo a los fondos de dichas Corporaciones 3117

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local. — Designando Secretario del Ayuntamiento de Cardona (Barcelona) a don Jesús Canigal Che, omitido en la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría a quienes se ha adjudicado plaza en el concurso convocado por Orden de 29 de septiembre de 1945... .. 3118
- Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se señala fecha, hora y lugar para dar comienzo a los ejercicios del concurso-oposición para plazas de Médicos especializados en la Lucha Antipalúdica 3118
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Precios y Mercados).—Circular número 567 por la que se fijan los precios de venta al público de las carnes y despojos del ganado equino 3118
- EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Rectificando algunos errores sufridos en la publicación del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos 3118
- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a Comercial Canaria, Sociedad Anónima, para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de La Luz y establecer un depósito para abonos químicos y mercancías en general... 3120
- TRABAJO.—Dirección General de Trabajo. — Resolución aclaratoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica... .. 3120
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1945, que concedió un suplemento de crédito de 600.000 pesetas para gastos de carácter reservado del Alto Estado Mayor.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Se convalida y ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco que dice así:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seiscientos mil pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección primera, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Alto Estado Mayor»; concepto único, «Para gastos reservados».

Artículo segundo.—El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 180.583.22 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a sostener durante los meses de febrero a diciembre de 1946 la Secretaría General Técnica para la Ordenación económico-social.

Creada por Decreto de veintiuno de enero del año en curso una Secretaría General Técnica de Ordenación económico-social dependiente de la Presidencia del Gobierno, se impone la necesidad de habilitar los créditos indispensables a su funcionamiento durante los últimos once meses del ejercicio, puesto que, por la fecha de su creación, no han podido incluirse las oportunas dotaciones en el Presupuesto en vigor.

El expediente al efecto instruido ha sido informado por la Intervención general de la Administración del Estado en sentido favorable a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto ciento ochenta mil quinientas ochenta y tres pesetas y veintidós céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», destinados al funcionamiento de la Secretaría General Técnica para la Ordenación económico-social, aplicados a grupos adicionales que se figurarán con esta denominación, con las cuantías e imputaciones parciales y totales siguientes: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», veintidós mil novecientas dieciséis pesetas y sesenta y tres céntimos, destinadas a satisfacer durante los once últimos meses del actual ejercicio el sueldo de veinticinco mil pesetas que por su categoría administrativa de Director general le corresponde al Secretario general; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», ciento cuatro mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas y noventa y seis céntimos, que servirán para satisfacer en el período de tiempo antes citado las siguientes atenciones: Gastos de representación del Secretario general, a seis mil pesetas anuales, cinco mil quinientas; gratificaciones al personal adscrito a la Secretaría particular del mismo, a diez mil pesetas, nueve mil ciento sesenta y seis pesetas y sesenta y tres céntimos, y remuneraciones al personal que, en comisión, preste servicio en la Secretaría general, a noventa y ocho mil pesetas, ochenta y nueve mil ochocientas treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos, y al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas no inventariables», cincuenta y tres mil ciento sesenta y seis pesetas y sesenta y tres céntimos, para atender, en los meses de febrero a diciembre del año en curso los gastos a que se refiere el artículo, a razón de cincuenta y ocho mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 478.920 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer a los Consejeros permanentes, Secretario, Letrados y personal del Consejo de Estado las remuneraciones establecidas por la Ley de 31 de diciembre de 1945.

Por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se ha reconocido al personal del Consejo de Estado que en ella se cita el derecho al percibo de determinadas remuneraciones por trabajos extraordinarios y especialización y responsabilidad, devengos cuya efectividad exige la oportuna concesión de recursos, porque el Presupuesto en vigor no ha podido fijar las dotaciones correspondientes, puesto que su aprobación tuvo lugar el mismo día que aquella Ley.

En estas condiciones se ha instruido un expediente de habilitación de créditos en el que constan los informes favorables que la legislación en vigor exige para su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto cuatrocientas setenta y ocho mil novecientas veinte pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Consejo de Estado», conforme a la siguiente distribución: A un concepto adicional primero, ciento cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta pesetas, destinadas a satisfacer gratificaciones por trabajos extraordinarios al Secretario general y Letrados, sin que puedan exceder del treinta y cinco por ciento de los respectivos sueldos; y a un concepto adicional segundo, trescientas diecinueve mil cuarenta pesetas para pago de una gratificación equivalente al cuarenta por ciento de los respectivos haberes por especialización y responsabilidad de funciones a los Consejeros permanentes, Secretario general, Letrados y personal del Cuerpo Técnico Administrativo.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.329.843 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos producidos hasta fin de 1945 y los del primer semestre de 1946 en el sostenimiento de súbditos de naciones beligerantes internados en España.

El sostenimiento en España de súbditos de naciones beligerantes ha ocasionado gastos que, por lo que respecta al pasado año mil novecientos cuarenta y cinco, no han podido liquidarse en su totalidad por insuficiencia de los créditos al efecto autorizados.

Y como estos gastos subsisten también en parte para el ejercicio actual, ya que muchos de los internados no han alcanzado aún su repatriación, resulta preciso habilitar los créditos extraordinarios que permitan su pago, con el carácter reembolsable, que, internacionalmente, tienen esta clase de dispendios.

El expediente a tal fin instruido ha obtenido los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones trescientas veintinueve mil ochocientas cuarenta y tres pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo único, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», distribuidas como sigue: a un concepto adicional primero, ochocientos treinta y ocho mil trescientas cuarenta y tres pesetas para gastos de internamiento de súbditos extranjeros producidos hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y a un concepto adicional segundo, dos millones cuatrocientas noventa y un mil quinientas pesetas, para iguales atenciones del primer semestre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre inaplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas a los funcionarios de la carrera diplomática jubilados desde el 14 de abril de 1931 y admitidos al servicio activo conforme al artículo 4.º del Decreto-Ley de 11 de enero de 1937.

El Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos treinta y siete disponía que serían admitidos al servicio activo los funcionarios jubilados por razones políticas el año mil novecientos treinta y dos, sin que en dicho Decreto-Ley se hiciera alusión al artículo cincuenta del Estatuto de Clases Pasivas, y siendo evidente que el espíritu que presidió el ánimo del legislador al dictar el repetido Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos treinta y siete fué el de restablecer a los funcionarios de la Carrera Diplomática, jubilados exclusivamente por razones de persecución, en todos sus derechos, tanto activos como pasivos, procede subsanar aquella omisión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los funcionarios de la Carrera Diplomática jubilados por disposiciones dictadas desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y que hayan sido admitidos posteriormente al servicio activo, conforme a lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos treinta y siete, se entenderá que lo fueron con plenitud de derechos activos y pasivos, salvo la percepción de haberes atrasados, y, por tanto, no les es de aplicación lo dispuesto en el artículo cincuenta del Estatuto de Clases Pasivas, cualquiera que haya sido o sea la fecha de su jubilación reglamentaria y la de su petición de nueva clasificación pasiva.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre administración y gestión de los bienes propiedad del Estado español en nuestra Zona de Protectorado.

La Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que reorganizó los servicios de la Alta Comisaría, atribuye a ésta, a través de su Delegación de Hacienda, todos los inherentes a la administración y gestión de los bienes propiedad del Estado español en nuestra Zona de Protectorado.

Una disposición de tipo general y orgánica como ésta no podía descender a la delimitación concreta de aquellas facultades, señaladas entonces a título enumerativo, por lo cual es preciso, y poderosas razones así lo aconsejan, definir en qué modo y medida hayan de ser ejercitadas. Concorre en el Alto Comisario la prerrogativa de representante supremo de España en el Protectorado, el ser depositario en él de todos los poderes del Estado. Este fundamental principio; la consideración de que en este ramo, como en los demás, la gestión del Alto Comisario va siempre asistida por órganos idóneos y competentes, y, sobre todo, exigencias de factores esenciales de orden político y social justifican sobradamente el que la actuación de la Alta Comisaría, en esta materia, quede desvinculada del modo más amplio posible de la jurisdicción, trámites y normas administrativos, que para las propiedades territoriales del Estado establecen los preceptos de orden general sin perjuicio de que, dentro de las peculiares características del régimen administrativo de la Zona, se adopten los principios y reglas que garanticen convenientemente los intereses del Estado español.

Los resultados obtenidos durante el régimen de vigencia del Real Decreto-Ley de treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis, demuestran cumplidamente la fructífera obra de colonización conseguida al amparo de aquél, con estimable provecho logrado, por medios directos e indirectos, para los intereses españoles y notorio mejoramiento para la economía de la Zona. No debe ser distinta, en este aspecto, nuestra acción, de la desarrollada en aquella época, ni apartarse de la interpretación del propósito enunciado en la Ley orgánica de la Alta Comisaría de la realidad representada por el Real Decreto-Ley de mil novecientos veintiséis. Idéntica finalidad, cuenta ahora con un instrumento nuevo a su servicio: la Caja Central de Crédito de la Zona, una de cuyas actividades consiste, precisamente, en financiar la colonización agrícola en las condiciones más favorables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan exceptuadas de las disposiciones vigentes en España sobre explotación, arrendamiento, venta o cualquier otra forma de enajenación de los bienes del Estado, las fincas que posee en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo segundo.—Dichas fincas serán administradas por el Alto Comisario, asesorado de los Organismos competentes. Todo acto de enajenación o gravamen de los expresados bienes requerirá, en forma preceptiva, el acuerdo del Gobierno.

Artículo tercero.—Los productos obtenidos del arrendamiento o cesión de dichos predios ingresarán en el Tesoro Majzén y serán considerados como formando parte de las sumas que el Gobierno español anticipa a la Zona de Protectorado.

Artículo cuarto.—Quedan subsistentes los preceptos contenidos en la Ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se crearon las Juntas de Acuartelamiento, transfiriéndose a las mismas el derecho de propiedad sobre las fincas pertenecientes al Estado español y usufructuadas por el Ejército, con facultad para ceder, cambiar o enajenar, en relación con los planes de acuartelamiento.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley,

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 148.167,78 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores con destino a satisfacer gastos pendientes de pago producidos en 1944 en el servicio de conducción de valijas.

Pendientes de pago, por insuficiencia del respectivo crédito presupuesto, varias cuentas correspondientes a servicios de conducción de valijas efectuados en el año mil novecientos cuarenta y cuatro y acreditada la procedencia de su abono por tratarse de un gasto que en ningún caso puede tener carácter limitativo, resulta indispensable la concesión de un crédito extraordinario destinado a su abono, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado, siempre que, con anterioridad al mismo o simultáneamente, se obtenga la convalidación de las obligaciones reconocidas con exceso de las consignaciones presupuestadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como legítimas deudas del Estado las causadas por el servicio de conducción de valijas oficiales durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro, excediendo de las respectivas consignaciones presupuestarias hasta la cifra de ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y siete pesetas y setenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—Para el pago de las cuentas representativas de los débitos a que se refiere el precedente artículo se concede un crédito extraordinario de ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y siete pesetas y setenta y ocho céntimos, aplicado a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre concesión a don Roberto Ramaugé Fernández, súbdito argentino, de la indemnización de 600.000 pesetas por daños causados en su finca «La Fortaleza», Bahía de Pollensa (Palma de Mallorca) durante la ocupación por fuerzas del Ejército en nuestra Guerra de Liberación.

Necesidades de orden militar impusieron la ocupación, durante nuestra Guerra de Liberación, de la finca «La Fortaleza», sita en Bahía de Pollensa (Palma de Mallorca), por fuerzas del Ejército.

La permanencia en la misma de las fuerzas armadas produjo unos deterioros que han obligado a su propietario a efectuar las reparaciones necesarias (valoradas en seiscientos mil pesetas) para ponerla nuevamente en condiciones de habitabilidad.

No puede ser aplicable al presente caso la legislación vigente sobre requisas militares, por tratarse de bienes de un súbdito extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Roberto Ramaugé Fernández, súbdito argentino, la indemnización de seiscientos mil pesetas, como propietario de la finca «La Fortaleza», Bahía de Pollensa (Palma de Mallorca), por daños causados en la misma durante la ocupación por fuerzas del Ejército en la Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el pago de esta indemnización.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre concesión a doña Elena García Bustelo, súbdita argentina, de la indemnización de 90.000 pesetas por daños causados en su cigarral «Santa Elena» (Toledo) durante la ocupación por fuerzas del Ejército en nuestra Guerra de Liberación.

Necesidades de orden militar impusieron la ocupación, durante nuestra Guerra de Liberación, del cigarral «Santa Elena», sito en Toledo, por fuerzas del Ejército.

La permanencia en el mismo de las fuerzas armadas produjo unos deterioros, que han obligado a su propietaria a efectuar las reparaciones necesarias (valoradas en noventa mil pesetas) para ponerlo nuevamente en condiciones de habitabilidad.

No puede ser aplicable al presente caso la legislación vigente sobre requisas militares, por tratarse de bienes de un súbdito extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Elena García Bustelo, súbdita argentina, la indemnización de noventa mil pesetas, como propietaria del cigarral «Santa Elena» (Toledo), por daños causados en el mismo durante la ocupación por fuerzas del Ejército en la Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el pago de esta indemnización.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se reforman las plantillas de los Cuerpos de Sanidad Nacional.

Existen en la Dirección General de Sanidad tres Cuerpos de funcionarios cuyas plantillas reclaman una urgente modificación que remedie, siquiera parcialmente, la franca situación de inferioridad en que sus componentes se encuentran en relación con otras colectividades semejantes de la Administración y aun con las del propio Ministerio de que dependen.

Tan anómala situación puede resolverse sin que, en conjunto, se causen mayores gastos al Tesoro, sino, por el contrario, obteniendo para éste la economía que se deriva del reajuste que una más razonable organización de los servicios puede producir.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios quedará constituida en la siguiente forma:

<i>Escala técnica:</i>	Pesetas
2 Jefes de Administración de 1. ^a clase, a 14.400	28.800
3 Jefes de Administración de 2. ^a clase, a 13.200	39.600
4 Jefes de Administración de 3. ^a clase, a 12.000	48.000
6 Jefes de Negociado de 1. ^a , a 9.600	57.600
7 Jefes de Negociado de 2. ^a , a 8.400	58.800
13 Jefes de Negociado de 3. ^a , a 7.200	93.600
11 Oficiales de Administración de 1. ^a , a 6.000	66.000
	<hr/>
	392.400

<i>Escala auxiliar:</i>	Pesetas
1 Auxiliar Mayor de 1. ^a clase, a 9.600	9.600
2 Auxiliares Mayores de 2. ^a clase, a 8.400	16.800
4 Auxiliares Mayores de 3. ^a clase, a 7.200	28.800
11 Auxiliares de 1. ^a clase, a 6.000	66.000
22 Auxiliares de 2. ^a clase, a 5.000	110.000
	<hr/>
	231.200

Artículo segundo.—La plantilla de los servicios de Higiene Infantil quedará establecida como sigue:

	Pesetas
1 Médico Jefe	12.000
28 Médicos Puericultores del Estado, a 8.400	235.200
79 Médicos Puericultores del Estado, a 7.200	568.800
50 Médicos Puericultores Ayudantes de los Servicios de Higiene Infantil, a 5.000	250.000
9 Médicos Maternólogos del Estado, a 7.200	64.800
41 Médicos Maternólogos del Estado, a 5.000	205.000
50 Médicos Puericultores de los Dispensarios de Puericultura de los Centros de Higiene rural, a 5.000	250.000
50 Maternólogos de los Servicios de Puericultura rural, a 3.000	150.000
10 Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, a 5.000	50.000
60 Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, a 4.000	240.000
30 Enfermeras Puericultoras, a 3.000	90.000
50 Matronas Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, a 3.000	150.000
	2.265.800

Artículo tercero.—El Cuerpo de Instructoras de Sanidad quedará constituido en la siguiente forma:

	Pesetas
25 Instructoras de Sanidad, a 6.000	150.000
85 Instructoras de Sanidad, a 5.000	425.000
50 Instructoras de Sanidad, a 4.000	200.000
	775.000

Artículo cuarto.—La plantilla del personal Técnico Auxiliar subalterno de Puertos y Fronteras se establecerá en la siguiente forma:

<i>Celadores sanitarios:</i>		Pesetas
10 Celadoras sanitarias, a 7.200		72.000
44 Celadores sanitarios, a 6.000		264.000
75 Celadores sanitarios, a 5.000		375.000
		711.000
<i>Maquinistas:</i>		Pesetas
5 Maquinistas, a 7.200		36.000
17 Maquinistas, a 6.000		102.000
28 Maquinistas, a 5.000		140.000
		278.000

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se equipara, en cuanto al sueldo inicial, a los Sargentos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los pertenecientes a los Ejércitos de Tierra y Aire y Guardia Civil.

La Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco unificó las dotaciones de los Sargentos de los Ejércitos de Tierra y Aire y del Cuerpo de la Guardia Civil, estableciendo para todos el sueldo anual de cinco mil pesetas, que se reconocía a los primeros en los Presupuestos del Estado.

Los Sargentos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico perciben sueldo inicial inferior a las expresadas clases, y como quiera que este Cuerpo, según el artículo dieciocho de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, tiene carácter eminentemente militar, el mismo criterio de justicia que presidió la unificación referida aconseja extender la mejora a estos otros Suboficiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sueldo inicial para los Sargentos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico se fija, a partir de primero de enero del corriente año, en cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—La diferencia entre la cuantía señalada y la que resulte de las cantidades que actualmente figuran para estas atenciones en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, se cubrirá con el correspondiente suplemento de crédito, tramitado con arreglo a la vigente Ley de Contabilidad, y autorizándose al Ministro de la Gobernación para solicitarlo.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 274.164,70 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer a la R. E. N. F. E. varias cuentas de los años 1940, 1941 y 1943 por servicios de limpieza, reparación, engrase, alumbrado y calefacción de coches correos propiedad del Estado.

Pendientes de pago diversas cuentas correspondientes a gastos de limpieza, reparación, engrase, alumbrado y calefacción de coches correos propiedad del Estado, conservados por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles durante los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y tres, sin que sea posible llegar a su abono por el procedimiento previsto en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro, porque los créditos que en su día existieron con destino a tales obligaciones se agotaron en su totalidad, resulta precisa la habilitación de un crédito extraordinario que permita su liquidación en el más breve plazo posible.

La concesión de éste ha sido informada favorablemente por la Intervención general y el Consejo de Estado, una vez convalidada la obligación contraída en exceso de las dotaciones que existieron.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación, sin la previa existencia de crédito presupuesto, para atender a los servicios de limpieza, reparación, engrase, alumbrado y calefacción de los coches correos propiedad del Estado en los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones se concede un crédito extraordinario de doscientas setenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesetas y setenta céntimos a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto. «Obras de conservación»; grupo octavo, «Jefatura principal de Correos».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1945, que concedió un suplemento de crédito de 12.160.752,07 pesetas al Ministerio de la Gobernación para abono de dietas y pluses al personal de la Guardia Civil.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Se convalida y ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que dice así:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doce millones ciento sesenta mil setecientas cincuenta y dos pesetas con siete céntimos, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera, capítulo

primero, artículo tercero, grupo quinto, concepto único, «Asistencias y dietas», para el pago de las dietas y pluses devengados y que devenguen en el transcurso del presente año las fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil, en el desempeño de su especial cometido.

Artículo segundo.—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Mercedes Lafuente Gabilondo, viuda del Teniente General don Luis Orgaz Yoldi.

El Teniente General don Luis Orgaz Yoldi, desde su ingreso en las filas del Ejército el año mil ochocientos noventa y ocho hasta su reciente fallecimiento, ha prestado a la Patria, en paz y en guerra, innumerables servicios, muchos de ellos desde puestos de la máxima responsabilidad, poniendo de relieve en toda ocasión, junto a su acendrado patriotismo, su alto espíritu de trabajo y de sacrificio.

Por ello se ha hecho acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste no olvide a los familiares de quien todo lo sacrificó al servicio de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña Mercedes Lafuente Gabilondo, viuda del Teniente General don Luis Orgaz Yoldi, la pensión anual extraordinaria de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho.

Esta pensión empezará a percibirla a contar de la fecha del fallecimiento de su esposo.

Artículo segundo.—Al fallecimiento de dicha señora será transmitida dicha pensión íntegramente a sus hijos doña Mercedes, doña María Luisa y don José Manuel, disfrutándola mientras conserven su cualidad legal de perceptores.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Mercedes y doña Casilda García Benítez.

En atención a las circunstancias que concurren en doña Mercedes y doña Casilda García Benítez, hijas del General de División don Angel García Benítez, fallecido el día veintiséis de septiembre último, y hermanas del Comandante de Caballería don Angel García Benítez, que murió en el frente Norte en Villarreal de Alava, el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, al ser atacada la posición que defendía por fuerzas muy superiores; de los Tenientes de Artillería don José Luis y don Rafael García Benítez, detenidos en la prisión de San Antón y asesinados por negarse a prestar servicios a los marxistas, y del Teniente de la misma Arma don Antonio García Benítez, muerto a consecuencia de un tiro en la cabeza que recibió al asaltar, al frente de sus fuerzas, el día veintidós de julio de mil novecientos treinta y seis, la casa social de la C. N. T. en San Sebastián, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña Mercedes y doña Casilda García Benítez la pensión extraordinaria de tres mil pesetas anuales a cada una, compatible con la parte que les corresponda percibir como huérfanas de militar, abonable desde la fecha de publicación de esta Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 32.148.961,21 pesetas, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer obligaciones pendientes de pago al Ejército de Tierra de la Península y Marruecos.

Pedida por el Ministerio del Ejército la habilitación de varios créditos extraordinarios que le permitan liquidar obligaciones atrasadas producidas en la Península y por nuestra Acción en Marruecos no satisfechas en su día por insuficiencia de las respectivas dotaciones presu puestarias, se han instruido los expedientes al efecto precisos, en que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, siempre que, previa o simultáneamente, se con validen los gastos a cuyo pago se destinan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército con exceso sobre los respectivos créditos presupuestos, para atender al abono de devengos, suministros y otras atenciones correspondientes a los años mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos treinta y cinco, mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y cuatro, del Ejército de Tierra de la Península y de Marruecos.

Artículo segundo.—Para la efectividad de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto treinta y dos millones ciento cuarenta y ocho mil novecientas sesenta y una pesetas y veintidós céntimos, aplicados al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», treinta y un millones ciento noventa y cuatro mil ochocientas cuarenta pesetas y noventa y tres céntimos, distribuidas en la siguiente forma: Capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo adicional, veintiocho mil ciento setenta y cuatro pesetas y noventa y seis céntimos, para pago de devengos producidos en mil novecientos cuarenta; en el mismo capítulo, artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo único, «Servicios generales», concepto adicional, ciento seis mil novecientas cincuenta y nueve pesetas y cuarenta y tres céntimos, para liquidar obligaciones correspondientes a mil novecientos cuarenta y uno. En el capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo único, «Servicios generales», concepto adicional, ciento cinco mil novecientas veintinueve pesetas y noventa y seis céntimos, para satisfacer arrendamientos de locales desde el año mil novecientos cuarenta. En el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero, «Servicios de transportes», concepto adicional, treinta millones quinientas cuarenta y un mil setecientas setenta y nueve pesetas y setenta y un céntimos, de las que corresponden treinta mil quinientas sesenta y una pesetas y noventa y nueve céntimos a servicios realizados en mil novecientos treinta y cinco; un millón trescientas sesenta y siete mil trescientas doce pesetas y veintidós céntimos, al ejercicio de mil novecientos cuarenta; cuatro millones ochocientas dieciocho mil setecientas veinte pesetas y sesenta y dos céntimos, al de mil novecientos cuarenta y uno; cuatrocientas diecinueve mil quinientas cuarenta y siete pesetas y sesenta y un céntimos, al de mil novecientos cuarenta y dos, y veintitrés millones novecientas cinco mil seiscientas treinta y siete pesetas y veintisiete céntimos, al ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro; en iguales capítulo y artículo, grupo quinto, «Servicio de acuartelamiento», cuatrocientas cuatro mil trescientas sesenta y ocho pesetas y treinta y siete céntimos, para el abono de obligaciones correspondientes a mil novecientos cuarenta y cuatro, y en el mismo capítulo, artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Cuerpos armados y Servicios», concepto adicional, siete mil seiscientas veintiocho pesetas y cincuenta céntimos, por suministros correspondientes a mil novecientos treinta y cuatro. Con aplicación al Apéndice de la Sección cuarta, capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo adicional, «Milicia Universitaria», cuatro mil veinticinco pesetas y veintiocho céntimos, para el pago de obligaciones correspondientes a mil novecientos cuarenta y cuatro; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina, no inventariable»; grupo adicional, «Milicia Universitaria», doscientas ochenta y tres pesetas y catorce céntimos, para atenciones del mismo ejercicio; y al artículo segundo, de igual capítulo, «Material de oficina, inventariable»; grupo adicional, «Milicia Universitaria», doscientas sesenta y nueve pesetas y sesenta y tres céntimos, para abono de atenciones de igual año. Y a la Sección décimoquinta, «Acción de España en Marruecos», «Ministerio del Ejército», novecientas cuarenta y nueve mil quinientas cuarenta y dos pesetas y veintitrés céntimos, que se distribuyen en la forma siguiente: Al capítulo primero «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo sexto, «Tropas indígenas», concepto adicional, ciento treinta y siete mil ochocientas cuarenta pesetas y veintiséis céntimos, para atenciones de mil novecientos cuarenta y cuatro; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina, no inventariable»; grupo tercero, «Servicios de Justicia», concepto adicional, veinticinco mil setecientas ochenta y cuatro pesetas, para obligaciones del mismo ejercicio; al mismo capítulo, artículo cuarto, «Alquileres»; grupo único, «Servicios generales», concepto adicional, dieciocho mil treinta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, correspondientes a igual ejercicio; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Acción Social», concepto adicional, ochenta y seis mil setecientas sesenta pesetas y noventa y tres céntimos,

también para atenciones de mil novecientos cuarenta y cuatro; y por último, a igual capítulo, artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo tercero, «Combustibles y repuestos para automóviles», concepto adicional, seiscientos ochenta y un mil ciento diecisiete pesetas y cincuenta y cuatro céntimos, destinadas igualmente al abono de obligaciones pendientes de pago del ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo tercero.—El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.187.263,67 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval el mayor gasto que supone en el contrato de determinadas construcciones la aplicación de las Bases de trabajo en la industria siderometalúrgica, Seguro de Enfermedad y aumento de coste de materiales.

La actual Reglamentación del trabajo en la industria siderometalúrgica, la implantación del Seguro de Enfermedad y el aumento de precio de determinados materiales han originado unas diferencias en el coste de fabricación de diversos cañones contratados por el Ministerio de Marina con la Sociedad Española de Construcción Naval, que obligan a la habilitación de recursos extraordinarios que permitan su abono, ya que previamente se agotaron los adscritos en su día al pago del precio convenido.

En el expediente instruido a los expresados fines constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de tres millones ciento ochenta y siete mil doscientas sesenta y tres pesetas y sesenta y siete céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Bases, Estaciones Navales y Dependencias», concepto adicional, destinado a satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval el importe de las modificaciones que se producen en el contrato de construcción de dieciséis cañones para los cruceros «Miguel de Cervantes» y «Galicia», por aplicación de la Reglamentación del trabajo en la industria siderometalúrgica, implantación del Seguro de Enfermedad y aumento de precio de los materiales de fabricación para ellos precisos.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 413.138,73 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval diferentes suministros realizados a la Armada en los años 1935 y 1937.

Pendientes de pago los últimos plazos de diferentes efectos suministrados a la Flota por la Sociedad Española de Construcción Naval en cumplimiento de contratos celebrados por el Ministerio de Marina en los años mil novecientos treinta y cinco mil novecientos treinta y siete, y carente este Departamento de créditos adecuados a su abono porque los correspondientes a vencimientos anteriores se imputaron a la cuenta especial de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias de la etapa de guerra, resulta necesario habilitar recursos de carácter extraordinario que permitan su liquidación con la urgencia que el buen crédito de la Administración requiere.

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas trece mil ciento treinta y ocho pesetas y setenta y tres céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Bases, Estaciones Navales y Dependencias», concepto adicional, destinados a satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval el importe de los ocho últimos plazos del total de la fabricación de ocho cañones, sin cierre, para el crucero «Canarias», y el cuarto y último plazo de la construcción de cuatrocientas cincuenta y cuatro minas H. V. A. con imanes permanentes.

Artículo segundo. El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 28.722,20 pesetas al Ministerio de Marina para satisfacer el importe de una onda ultrasonora que estuvo instalada en el vapor pesquero «Calderón de la Barca», perdido durante la pasada campaña de Liberación.

Al reconocer y pagar al propietario del vapor pesquero «Calderón de la Barca» la indemnización correspondiente al valor de este buque, perdido en la costa mediterránea cuando prestaba servicio como rastreador de minas durante la pasada Guerra de Liberación, se omitió y quedó sin satisfacer el importe de una onda ultrasonora montada en el mismo, pero que, por no ser de la propiedad del indemnizado, sino de la Sociedad Hispano Radio Marítima, que la tenía arrendada a aquél, no fué reclamada por él.

Y no siendo justo dejar insatisfecha esta pérdida, se ha procedido al reconocimiento del débito del Estado y a la instrucción del expediente de habilitación del crédito extraordinario preciso a su abono, en el que han recaído informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Española,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de veintiocho mil setecientos veintidós pesetas y veinte céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo adicional, destinado a satisfacer a la Sociedad Hispano Radio Marítima el importe de la onda ultrasonora que estaba instalada en el vapor pesquero «Calderón de la Barca» y que se perdió al naufragar esta nave en el año mil novecientos treinta y ocho, cuando prestaba servicios en la Marina de guerra española.

Artículo segundo. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 229.998,98 pesetas al Ministerio del Aire con destino a satisfacer aumentos de pensión a las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

El aumento de pensión que para las Placas, Grandes Cruces y Cruces de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo estableció la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ha producido la insuficiencia del crédito que en el Presupuesto de dicho año figuraba para el abono de estos devengos al personal del Ministerio del Aire, porque su cuantía estaba calculada conforme a las pensiones establecidas por la legislación anterior a dicha Ley.

Para remediar esta falta de recursos se ha instruido un expediente de concesión de un crédito extraordinario por la cuantía que ha resultado precisa, en el que constan los informes favorables a su otorgamiento de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Española,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de doscientas veintinueve mil novecientas noventa y ocho pesetas y ocho céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo primero, «Personales»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Cruces, Medallas, Diplomas, y Títulos», concepto adicional, destinado a satisfacer los aumentos correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cinco, otorgados por Ley de diecisiete de julio de dicho año a las condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo segundo. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de abril de 1946 por la que se traslada a la Aduana de Aguilas al Portero del Centro de Telégrafos de Murcia Alfonso López Varela.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, y con la propuesta de la Dirección General de Aduanas, por acuerdo del Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar, en virtud de concurso de méritos, a la Aduana de Aguilas al Portero del Centro de Telégrafos de Murcia Alfonso López Varela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 23 de abril de 1946 por la que se traslada a la Delegación de la Aduana de Alcañices, en San Martín del Pedroso, al Portero de la Administración Principal de Correos de Burgos Isidoro Castrillo Pardo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, y con la propuesta de la Dirección General de Aduanas, por acuerdo del Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar, en virtud de concurso de méritos, a la Delegación de la Aduana de Alcañices, en San Martín del Pedroso, al Portero de la Administración Principal de Correos de Burgos Isidoro Castrillo Pardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 23 de abril de 1946 por la que se traslada a los Almacenes Generales de Comercio de Barcelona al Portero del Museo Arqueológico de Valladolid Froilán Juanes y Juanes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, y con la propuesta de la Dirección General de Aduanas, por acuerdo del Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar, en virtud de concurso de méritos, a los Almacenes Generales de Comercio de Barcelona al Portero del Museo Arqueológico de Valladolid Froilán Juanes y Juanes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 23 de abril de 1946 por la que se amplía la de 16 del corriente, relativa a enajenación y pignoración de valores mobiliarios.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio se ha servido disponer quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 del corriente la entidad «Acumuladores Nife», S. A.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de abril de 1946.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1946 relativa a la inclusión en la lista mencionada en la Orden ministerial de 8 del actual de nuevas personas jurídicas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con los apartados C) y E) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945 y en relación con lo dispuesto en Orden de este Departamento de 8 del actual, este Ministerio se ha servido disponer lo que sigue:

Quedan comprendidas en la movili-

ción que establece la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1946 las personas jurídicas que a continuación se relacionan:

«Somar, S. A.»

«Floururos, S. A.»

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1946.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1946 por la que se dispone que la entidad «Bantu, S. L.», quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 8 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado D) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio se ha servido disponer que la entidad «Bantu, S. L.», quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1946.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1946 por la que se aclara lo dispuesto en Orden de fecha 8 del mismo mes sobre enajenación y pignoración de valores mobiliarios.

Excmo. Sr.: A fines de aclarar lo dispuesto en Orden de 8 de abril en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14),

Este Ministerio se ha servido disponer queden exceptuadas de la misma las ventas, pignoraciones o cesiones de obligaciones de las Empresas que aparecen nominalmente consignadas en la lista que aquella Orden contiene o que puedan ser en lo sucesivo, sujetas a idéntica restricción, siempre y cuando las referidas obligaciones hayan sido emitidas con anterioridad al 22 de julio de 1944.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1946.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, de los Policías armados que se citan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física de los Policías Armados don Antolín García Guerra, don Isidro Gómez Fernández y don José Fernández Rodríguez, debiendo hacérseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que les correspondía, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 15 de abril de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad,

ORDEN de 20 de abril de 1946 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía armado don Cipriano Javierre Ara.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física del Policía Armado don Cipriano Javierre Ara, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le correspondía, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 20 de abril de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se declaran desiertos los concursos a plazas de Oficial de las Salas segunda y cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las plazas de Oficial de las Salas segunda y cuarta del Tribunal Supremo, vacantes, la primera, por jubilación de don Ricardo Ortega, que la servía, y la segunda, por haber sido creada por la Ley de 18 de marzo de 1944; teniendo en cuenta que dentro del plazo señalado en las convocatorias no se ha presentado instancia alguna solicitando las expresadas vacantes,

Este Ministerio acuerda declarar desiertos los concursos convocados al efecto, y disponer que de nuevo se anuncien las mismas, para ser provistas en turno de antigüedad de servicios efectivos entre Oficiales de Sala de la segunda categoría; de conformidad con lo que preceptúa el artículo quinto del Decreto de 26 de octubre de 1933:

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Disponibles

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que queda en situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar el Teniente de Infantería don Miguel Cepedal Vallinas.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente de Infantería don Miguel Cepedal Vallinas, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda en la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar (plaza de Madrid).

Madrid, 24 de abril de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Wenceslao Nieves Martínez.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 661 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Wenceslao Nieves Martínez, de cincuenta y cinco años de edad, casado, con domicilio en Villarrobledo, calle de Castellanos, 2, de profesión Peón caminero, en solicitud de «el levantamiento de la pena de inhabilitación para el desempeño de su cargo»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante Wenceslao Nieves Martínez, Peón caminero, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de la resolución que se adopte o haya podido adoptarse en su depuración administrativa.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Alegre Villarroya, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cuéllar.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Alegre Villarroya, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cuéllar, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico forense del Juzgado de Instrucción de Alberique, don Aurelio Silvestre Jiménez.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Aurelio Silvestre Jiménez,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de abril de 1946 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente accidental del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Cáceres, por la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Cáceres, don Germán J. Manzano Granado;

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que, a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan.

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Cáceres a favor de don Germán J. Manzano Granado.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente y a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Cáceres, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de marzo de 1946 por la que se concede el reingreso al servicio de la Enseñanza a la Profesora numeraria, excedente, de Escuelas del Magisterio doña María Desamparados Andréu Coderch.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Profesora numeraria, excedente, de Escuelas del Magisterio doña María Desamparados Andréu Coderch, en súplica de que se le conceda el reingreso en el servicio activo de la enseñanza,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que la interesada lleva más de un año y menos de diez en la situación de excedente, ha resuelto acceder a lo solicitado por doña María Desamparados Andréu Coderch.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy a don Juan Domenech Mengibar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Domenech Mengibar, Auxiliar numerario del Grupo 2.º, «Ampliación de Matemáticas», de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy solicitando le sea concedida la excedencia del referido cargo por haber sido nombrado, en virtud de oposición libre, Profesor numerario del Grupo 1.º, «Matemáticas», en la misma Escuela,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 22 de julio de 1918, ha resuelto conceder al señor Domenech Mengibar la excedencia voluntaria en el expresado cargo de Auxiliar numerario del Grupo 2.º de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alberique, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 17 de junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico forense del Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera, don José Huerta Marín.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Huerta Marín, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Vicente de la Barquera, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 17 de junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Córdoba a don Leopoldo Rodríguez Sobrino.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar, para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Córdoba, vacante por traslación de don Federico de la Cruz Presa, que la servía, a don Leopoldo Rodríguez Sobrino, Secretario de Audiencia Provincial que se encuentra en expectativa de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de abril de 1946 por la que se concede la excedencia en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Julia Morros Sardá.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Julia Morros Sardá, Inspectora de Enseñanza Primaria, procedente de la plantilla de León, con destino en Escuela Nacional, en virtud de sanción, prestando sus servicios en la actualidad como Maestra agregada a la Graduada del distrito primero de Aranda de Duero (Burgos), solicitando la excedencia voluntaria en su cargo, y teniendo en cuenta los informes emitidos por las Inspecciones Provinciales de León y Burgos, Sección Administrativa de esta última capital e Inspección Central, y de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918 y artículo 41 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, en correlación con el también artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con los informes y preceptos antes mencionados, ha acordado conceder a la señora Morros Sardá la excedencia voluntaria en el referido cargo por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 8 de abril de 1946 por la que se dispone que el fondo del plus de cargas familiares a repartir en cada trimestre representará el 10 por 100 de la totalidad de las cantidades abonadas por todos los conceptos durante el trimestre natural anterior, a los obreros y empleados afectos a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos con cargo a los fondos de dichas Corporaciones.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo último la unificación de las mejoras, modificaciones y aclaraciones a que ha dado lugar la aplicación del Plus de cargas familiares en favor del personal que presta servicio en empresas o entidades privadas o públicas, en las que por

regla general se fija el 10 por 100 de las nóminas, parece lógico que dichas mejoras se hagan extensivas a los obreros y empleados afectos a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, debiendo procederse, por lo tanto, a la modificación de la Orden de 5 de diciembre próximo pasado dictada por este Departamento, en la que conste y se unifiquen todos los derechos de los perceptores y se establezcan las limitaciones pertinentes.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Artículo 1.º El fondo del plus a repartir en cada trimestre representará el diez por ciento de la totalidad de las cantidades abonadas por todos conceptos durante el trimestre natural anterior a los obreros y empleados afectos a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos con cargo a los fondos propios de dichas Corporaciones.

Quedan excluidos de los beneficios del plus los Inspectores regionales, Ingenieros directores, Ingenieros subdirectores y Secretarios contadores.

Art. 2.º Tendrán derecho a la percepción del plus:

- a) Los obreros y empleados casados.
- b) Los viudos con hijos.
- c) Quienes tengan a su cargo y expensas ascendientes o hermanos que vivan en su compañía, al menos con seis meses de antelación y, si aquéllos son varones, tengan cumplidos sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo, y por lo que a los hermanos de uno y otro sexo se refiere, que sean huérfanos de padre o éste tenga más de la edad indicada o se halle incapacitado para el trabajo y menores de catorce años o impedidos para toda actividad, si excedieran de dicha edad.

Darán derecho al percibo del plus, tanto los ascendientes o hermanos del obrero o empleado como los de su cónyuge, siempre que se cumplan todas las demás condiciones exigidas en el párrafo anterior.

El concepto de hijo se entiende aplicable al que lo sea legítimo, legitimado o adoptivo de cualquiera de los cónyuges. Los restantes lazos de parentesco a que este artículo se refiere habrán de tener siempre un origen legítimo.

Art. 3.º El fondo de plus se repartirá por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas entre todo el personal considerado beneficiario, con arreglo a los coeficientes establecidos en el apartado b) del artículo primero de la

Orden de este Ministerio de 5 de diciembre último.

Cada uno de los familiares a que se refiere el apartado c) del artículo anterior de esta disposición tendrá la consideración de hijo a efectos de la percepción del plus por el trabajador que lo tenga a su cargo, en el supuesto de que perciba el que le corresponde por matrimonio. De no tener derecho a éste se le computarán tres unidades de coeficiente cuando sostenga a uno de estos familiares y una más por cada persona de la familia que, además de la primera, viva a su cargo.

En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en el apartado c) del artículo segundo, sólo tendrá derecho a percibir las unidades correspondientes el trabajador casado, y si ninguno lo estuviera, o en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 4.º Para que el obrero o empleado pueda cobrar plus por razón de matrimonio es requisito indispensable que su esposa no trabaje. Tratándose de trabajador femenino, cobrará las cinco unidades de matrimonio en el caso de incapacidad del marido, o en ausencia del mismo, que prive a su familia de toda asistencia económica. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente las unidades que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, salvo que en la actividad en que se ocupe el esposo no exista plus, en cuyo caso hará efectivas la mujer las que correspondan, deducidas las cinco de matrimonio, aplicándose este mismo criterio cuando se encontrare el varón en situación de paro involuntario debidamente justificado. No habrá derecho a percepción alguna si uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia.

Art. 5.º Los separados de hecho perderán el coeficiente de matrimonio, conservando el que pudiera corresponderles por los descendientes, ascendientes y hermanos que otorguen derecho a plus.

En el caso de separación judicial con declaración de cónyuge inocente, éste tendrá derecho a percibir el coeficiente por razón de matrimonio y por los familiares a su cargo, y el culpable, tan sólo el que se indica en el párrafo anterior.

Si la mujer fuese el cónyuge inocente y no trabajase, cobrará el plus en el organismo donde el marido se encuentre colocado, y estando empleada, efectuará la percepción allí donde preste sus servicios.

Art. 6.º El viudo sin hijos o con

éstos que no se computen percibirá un coeficiente de tres unidades.

Art. 7.º Queda subsistente el apartado d) del artículo primero de la Orden de este Ministerio de 5 de diciembre último, ampliándose hasta la edad de dieciocho años la marcada para los hijos computables a efectos del plus cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje.

Queda asimismo subsistente el segundo párrafo de dicho apartado d), ampliándose al personal que se halle prestando el servicio militar.

Art. 8.º El personal eventual tiene derecho al plus en proporción al número de días trabajados. Se obtendrá la cifra a abonar por cada uno de dichos días, o en los que, aun sin trabajar, cobre remuneración o indemnización, dividiendo el valor de la unidad del coeficiente por los días naturales del trimestre y multiplicando este coeficiente por los días que le correspondan.

Art. 9.º El artículo séptimo de la disposición de este Ministerio tantas veces citada, de 5 de diciembre del pasado año, quedará redactado del siguiente modo:

«La falsedad u omisión maliciosa de datos en las oportunas declaraciones que el personal deba formular determinará, aparte de la obligación de devolver lo indebidamente cobrado, la pérdida del derecho al plus durante un semestre, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio, sin perjuicio de las demás responsabilidades de carácter penal o laboral a que hubiere lugar.»

Art. 10. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural habrán de aclararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta hasta el periodo siguiente las alteraciones que se produzcan en el transcurso del citado trimestre, excepto cuando un trabajador contraiga matrimonio, en cuyo caso se le reconocerá el coeficiente que le corresponda desde la fecha de su celebración.

Art. 11. Esta Orden tendrá efecto retroactivo, aplicándose a partir de primero de abril del corriente año y dejando subsistente la de 5 de diciembre anterior, en cuando no se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1946.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Designando Secretario del Ayuntamiento de Cardona (Barcelona) a don Jesús Cañigral Che, omitido en la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría a quienes se ha adjudicado plaza en el concurso convocado por Orden de 29 de septiembre de 1945.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 27 de marzo próximo pasado, se ha publicado la relación de nombramientos definitivos de los Secretarios de Administración Local de segunda categoría a quienes se ha adjudicado plaza en el concurso convocado por Orden de 29 de septiembre de 1945, y habiéndose omitido la designación de Secretario para desempeñar la del Ayuntamiento de Cardona (Barcelona), anunciada como vacante en dicho concurso,

Esta Dirección General ha acordado subsanar aquella omisión haciendo constar haber efectuado, con carácter definitivo, el siguiente nombramiento:

Cañigral Che (Jesús): Cardona (Barcelona).

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden de 11 de noviembre de 1940, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento del interesado, del Ayuntamiento respectivo y demás efectos, debiendo estarse a lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo último.

Madrid, 23 de abril de 1946.—El Director general, José F. Hernando.

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se señala fecha, hora y lugar para dar comienzo a los ejercicios del concurso oposición para plazas de Médicos especializados en la Lucha Antipalúdica.

Se pone en conocimiento de los señores opositores admitidos a dicha oposición, que los ejercicios de la misma darán comienzo el día 14 (catorce) de mayo próximo, a las 11 (once) de la mañana, en los locales del Instituto Nacional de Sanidad, calle de Claudio Coello, número 65.

Madrid, 25 de abril de 1946.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica. — Sección: Precios y Meroados)

Circular núm. 567 por la que se fijan los precios de venta al público de las carnes y despojos del ganado equino.

En relación con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de

8 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 105, de 15-4-46) y de acuerdo con la Dirección General de Ganadería, los precios al público que han de regir como únicos en toda España para las carnes y despojos del ganado equino, a los cinco días de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, serán los siguientes, a los cuales los carniceros podrán cargar en su venta al público los arbitrios e impuestos municipales que estén establecidos legalmente en cada población de consumo:

Carne, grasa y huesos:

1.ª sin hueso	8,—	ptas. kg. neto.
Pecho y costillas ...	5,—	» » »
Grasa	6,—	» » »
Huesos	0,75	» » »

Despojos:

Higado	5,50	» » »
Pulmón	1,—	» » »
Corazón	5,50	» » »
Sesos	5,—	» unidad.
Lengua con carga dura	5,—	» kg. neto.
Cabeza	3,—	» » »
Patas	1,—	» » »
Tripa	7,—	» unidad.
Grasa	6,—	» kg. neto.
Cordilla	1,—	» » »

Madrid, 25 de abril de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles Jefes de Abastecimientos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Rectificando algunos errores sufridos en la publicación del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 del pasado mes de febrero el Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, totalizado en 31 de marzo de 1945, y terminado el plazo señalado para las reclamaciones que pudieran presentar los interesados, sin que en el orden escalafonal ni cómputo de años de servicios se haya presentado ninguna.

Esta Dirección General ha acordado que se transcriban a continuación los siguientes datos, debidamente rectificadas, de algunos errores de copia que se han comprobado y dar con ello por definitivamente aprobado el citado Escalafón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1946.—El Director general, P. A., M. Bordonáu.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

Rectificaciones del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de febrero último

N.º Escalafón	N.º categoría	Sección	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS	Fecha del nacimiento	Fecha de ingreso en el Cuerpo	Total de servicios prestados		TÍTULOS Y OBSERVACIONES
							Año	Mes Día	
37	16		D. Gerardo Jaime Núñez Clemente...	Archivo Histórico Nacional	2 oct. 1887	26 julio 1913	31	8 5	Licenciado en Filosofía y Letras.
38	17		D. Anselmo Quintán Tavera Hernández	Biblioteca Popular de Salamanca	31 oct. 1876	26 julio 1913	31	8 5	Licenciado en Filosofía y Letras.
56	16		D. Guillermo Arsenio de Izaga y Ojembarrera	Biblioteca de la Real Academia de la Historia	10 feb. 1885	23 julio 1915	29	8 8	Licenciado en Filosofía y Letras y en Derecho.
133	22		D. Luis Vázquez de Parga e Iglesias..	Museo Arqueológico Nacional	21 feb. 1908	2 julio 1930	14	8 29	Doctor en Filosofía y Letras.—Sección de Historia.
223	20	B	D.ª María Teresa Sáenz Prats	Biblioteca Nacional	19 julio 1915	2 junio 1941	3	9 29	Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de A. B. y I.
262	9	A	D.ª María Martínez Aparicio	Archivo del Ministerio de Hacienda...	5 enero 1918	3 julio 1942	2	8 28	Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de Historia.
273	20	B	D.ª Carmen de las Heras Guerrero ...	Archivo de la Delegación de Hacienda de Almería	24 julio 1912	3 julio 1942	2	8 28	Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de Letras.
283	30	B	D.ª María del Pilar León Tello	Archivo de la Delegación de Hacienda de Guadaajara	8 dic. 1917	17 agos. 1944	0	7 14	Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de Fil. Semítica.
288	35	A	D. José Antonio Pérez Ríoja García..	Biblioteca Universidad de Oviedo ...	16 feb. 1917	17 agos. 1944	0	7 14	Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de Letras.
294 bis		B	D. Justo García Morales		19 enero 1914	17 agos. 1944			Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de Letras.—Excedente 1.º de septiembre de 1944.
299 bis		B	D. Casimiro Torres Rodríguez		10 agos. 1900	17 agos. 1944	0	5 12	Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de Historia.—Excedente 29 de enero de 1945.
307	64	B	D.ª Isabel Pérez Valera	Biblioteca Pública de Ciudad Real ...	16 sept. 1916	17 agos. 1944	0	7 14	Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de Historia.
309	55	M	D.ª María Luz Navarro Mayor	Museo Arqueológico de Gerona	8 abril 1918	17 agos. 1944	0	7 14	Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de Historia.
310	56	A	D.ª María del Pilar Ferrás Castán ...	Archivos Histórico y de la Delegación de Hacienda de Murcia	27 feb. 1917	17 agos. 1944	0	7 14	Licenciado en Filosofía y Letras.—Sección de Historia.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a Comercial Canaria, Sociedad Anónima, para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de La Luz y establecer un depósito para abonos químicos y mercancías en general.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, de Gran Canaria, a instancia de la representación de Comercial Canaria, Sociedad Anónima, para obtener la autorización necesaria para ocupar una parcela en la explanada de San Fernando, del Puerto de La Luz, con destino a la construcción de un almacén para depósito de abonos químicos y mercancías en general;

Visto el resultado de la información pública y de la información oficial;

Considerando que es conveniente el establecimiento del almacén solicitado en el puerto, para facilitar el tráfico de las mercancías a que afecta;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la entidad Comercial Canaria, S. A., para ocupar una parcela de 1.019 metros cuadrados en la zona de servicio del puerto de La Luz, con destino a la construcción de un depósito para abonos químicos y mercancías en general.

2.ª Las obras se efectuarán con sujeción al proyecto aprobado que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Ruperto González Negrís, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las de detalle que sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del Puerto, conjuntamente. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras construidas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de cinco pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año, en la Caja de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas. Este canon será revisable y, por tanto variable, por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario a abo-

nar todos los impuestos y arbitrios a que dé lugar el movimiento de mercancías producido, con arreglo a las tarifas vigentes o a las que, en el futuro, se establezcan en el puerto.

5.ª El concesionario queda obligado a presentar, en el plazo que se fije, los planos, cálculos y documentos de obra que sean requeridos por la Jefatura y Dirección facultativa, así como a cumplir sin demora las órdenes que reciba para la mejor ejecución y resistencia de la construcción.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

7.ª El concesionario queda obligado a entregar un ejemplar del proyecto en la Comandancia de Obras y Fortificaciones de Las Palmas.

8.ª La presente concesión no podrá ser transferida sin previa autorización de este Ministerio, visto lo que informe el Ministerio del Ejército.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, con el concurso del Ingeniero Director del Puerto; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo, y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

11. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de La Luz y Las Palmas, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

12. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas y Dirección facultativa del puerto, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo a inspección y el reconocimiento de las obras.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional, a lo

que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Empresa de referencia y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución aclaratoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Con objeto de aclarar las condiciones en que deben quedar los productores de Empresas eléctricas que tengan jornada más favorable que la consignada en la Reglamentación de 22 de diciembre de 1944, y que libremente opten por la jornada en ella establecida,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

Primero. Se calculará el tanto por ciento de aumento que experimente el número de horas de trabajo en la semana, y este tanto por ciento será el de elevación del salario base de los productores que amplíen la jornada. El incremento en el salario base se tendrá en cuenta para las percepciones de que tratan los artículos 116 y 118 de la Reglamentación.

Segundo. Estos aumentos no tendrán ningún efecto sobre el escalafón, en el cual figurarán los productores afectados con el mismo puesto y categoría que si no hubiesen experimentado variación ninguna en sus salarios por la elevación de jornada.

Tercero. En los casos de provisión de plazas o ascensos por libre elección de la Empresa, si ésta pensara en un productor con jornada reducida y existiesen razones para que en el nuevo cargo efectuara la jornada establecida en la Reglamentación, deberá ponerlo en conocimiento del interesado para que se decida o no por el ascenso, en la inteligencia de que éste llevaría consigo la obligación de aceptar la nueva jornada.

Madrid, 24 de abril de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda.